

nes de la Junta directiva, sean cualesquiera los asuntos que hayan de examinarse o resolverse» (art. 16); «bajo la presidencia del Ministro de Justicia se crea en el Colegio un Centro de Estudios Hipotecarios» (art. 28)...

Sería erróneo tener una imagen de **Eduardo de Fuentes**, general y Registrador, que prescindiera de su aspecto intelectual. Fue hombre estudioso y dejó prueba de su seria **capacidad de investigación** en su extenso estudio sobre la naturaleza jurídica de la **electricidad**, en el que analizó con detalle el régimen que debía darse al contrato de suministro de energía eléctrica.

LAS REGISTRADORAS

La primera ley hipotecaria no se preocupó de excluir a las mujeres de la carrera registral. Era tan evidente que la mujer era ajena a las tareas profesionales, que se limitó a exigir que el opositor tuviera veinticinco años y el título de abogado licenciado en Derecho.

Ochenta años más tarde, en 1924, una de las primeras licenciadas en Derecho pensó preparar las oposiciones a Registrador de la Propiedad, y planteó una consulta al gobierno. La Real Orden de 24 de abril de ese año zanjaba la cuestión radicalmente: no era posible. Algunos párrafos de esa Orden merecen una transcripción literal:

Pasado el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifiesta el Negociado de Registros de la Propiedad que, para ser nombrado, se requiere ser mayor de veinticinco años y Abogado, y para poder tomar parte en las oposiciones, ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termina la convocatoria, ser Licenciado en Derecho, observar

buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas; que el ingreso de la mujer en el servicio técnico, desempeñado por funcionarios de la Administración civil del Estado, se decidirá por lo que dispongan los Reglamentos, los cuales determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquellas que, por su especial índole, no se la permitan, verificándose siempre su ingreso previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones; que es facultad de cada Ministerio, mediante disposiciones especiales emanadas del mismo, hacer la declaración de aquellos que, por su índole singular, no deba desempeñar la mujer; que no existiendo precepto legal prohibitivo que impida a la mujer ser Registrador de la Propiedad, queda reducida la cuestión a determinar si la especial o singular índole del cargo permite ejercerlo a las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, y examinadas todas las funciones que la ley Hipotecaria encomienda a los titulares de los Registros, no se halla operación alguna que no pueda ser desempeñada por individuos de uno u otro sexo, previa la demostración de capacidad, que ha de exigirse a todos de la misma manera; que, no obstante lo dispuesto anteriormente, acaso las costumbres seguidas en nuestra Patria no consientan todavía que la mujer asuma la dirección y desempeño de oficinas tan importantes y complicadas como son los Registros de la Propiedad, algunos servidos por numeroso personal, que está bajo la única y exclusiva responsabilidad del Registrador, donde se ventilan cuantiosos intereses de particulares, bajo la tutela del Estado, y que quizá en algún caso pudieran presentarse complicaciones por la posición jurídica de la mujer casada, según nuestra legislación civil, cuando se tratara de hacer efectiva la responsabilidad del Registrador en los demás bienes que no constituyen la fianza, así como el de observar el deber de residencia, y contra otros preceptos legales que amparan y delimitan la autoridad marital, aunque, de concederse el derecho a la mujer para ser Registrador, podría preverse la solución de esos conflictos, siendo el Negociado de parecer que no ve inconveniente en que se permita a la mujer optar a las plazas de Registradores de la Propiedad, sujetándose a los mismos requisitos y pruebas que hasta ahora se han exigido y se exijan en adelante a los varones, pero teniendo en cuenta que esto significa un avance en las costumbres de nuestro país, y a fin de que la cuestión tenga los mayores esclarecimientos, antes de dictarse resolución definitiva, propone también se oiga a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Considerando: que tanto el cargo de Notario como el de Registrador de la Propiedad llevan aparejada la posible exigencia de responsabilidad civil, por razón de los daños y perjuicios causados a terceros en el ejercicio de sus funciones, con arreglo, entre otros, al artículo 22 de la ley Hipotecaria respecto a los primeros y los 313, 316 y 317 de la ley mis-

ma, respecto a los segundos, y habiendo de hacerse efectiva en su caso dicha responsabilidad ante los Tribunales, necesitaría la mujer Registrador o Notario la licencia marital, si estuviese casada, a tenor del artículo 60 del Código civil, lo que podría significar un obstáculo a la acción entablada, y significaría siempre la imposición de un extraño en las relaciones derivadas de una función pública, resultando que el funcionario, para responder de actos propios de su cargo, necesitaría de la licencia de un particular, con notorio menoscabo del desempeño de aquella función;

Considerando: que aún cuando ni la obligación de la mujer de seguir a su marido, ni la incapacidad de la misma para testificar en los testamentos puedan considerarse obstáculos legales para admitir a las mujeres a las oposiciones que se señalan, acaso fuera posible, en cambio, el resurgimiento de complicaciones cuando se tratara de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la mujer, en virtud de su especial situación jurídica dentro del matrimonio, ni existir un precepto expreso que deje los bienes sobre que hacer efectivas las responsabilidades de la mujer casada por sus actos profesionales, cual acontece con el artículo 10 del Código de Comercio respecto al ejercicio de la industria mercantil;

Considerando: que, si bien es muy exacto que la mujer puede ostentar la plenitud de su libertad civil cuando no es casada, o siéndolo, existe la separación de bienes y aún la administración conferida a la mujer sobre los matrimoniales, y que precisamente en estos casos de excepción quizá pudiera ser más beneficiosa la actuación de una corriente social de realidad innegable, opónese a ella la imposibilidad de derogar las normas civiles por resolución administrativa, unida a la posibilidad de que la mujer libre deje de serlo en cualquier instante, sin que, por otra parte, parezca acertada una autorización condicional;

Considerando: que en estos términos planteada la cuestión, se hace innecesario entrar en el examen de la conveniencia de lo solicitado, una vez hecho el de su legalidad,

El Consejo de Estado, en Comisión permanente, por mayoría, es de dictamen: Que procede desestimar la solicitud formulada por doña Carmen López Bonilla en este expediente "

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.